

Ley N° V-0600-2007

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- Reconocer la preexistencia étnica y cultural de todas las Comunidades Originarias que han habitado y habitan el territorio de la provincia de San Luis.

ARTÍCULO 2°.- Restituir a las Comunidades que originariamente habitaron la provincia de San Luis las tierras que históricamente les han pertenecido en tanto las mismas pertenezcan al dominio del Estado Provincial cuya ubicación y superficie determinará el Poder Ejecutivo en base a las siguientes consideraciones:

- Asegurar que los inmuebles a transferir sean aptos y suficientes para que la Comunidad Originaria pueda desarrollarse en forma integral y sustentable en el tiempo.
- Arbitrar los medios para planificar acciones tendientes a coadyuvar a que las Comunidades Originarias accedan a la formación de capital que les permita adquirir autonomía económico-financiera a través de proyectos viables.
- Reconocer a las Comunidades Originarias de la Provincia sus derechos a determinar libremente su futuro como pueblo y establecer con ellos las prioridades que mejor convengan a sus intereses, siempre que se aseguren los mecanismos de participación y consulta en toda acción política que los involucre, siguiendo preceptos Constitucionales Nacionales y Provinciales.
- Garantizar el respeto irrestricto de las culturas originarias de estos pueblos como así también su identidad autóctona, preservando sus derechos a desarrollarse como Comunidades Originarias.

ARTÍCULO 3°.- La transferencia dispuesta en el Artículo 2° tendrá carácter definitivo y permanente, debiendo practicarse la inscripción registral a nombre de cada Comunidad Originaria. Dichas tierras pertenecerán a perpetuidad a la comunidad a la que se le hayan restituido, y no serán enajenables, ni transmisibles por ningún concepto, ni objeto de arrendamiento, ni susceptibles de embargos por causa alguna, ni ninguna otra forma que importe la pérdida o mengua de la propiedad restituida, lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad Inmueble Provincial, en nota marginal al asiento de dominio, a los fines que sea oponible erga omnes.

ARTÍCULO 4°.- Los actos de restitución de tierras ya realizados por el Estado Provincial a las Comunidades Huarpe Guanacache-San Luis y a la Comunidad Ranquel se regirán por las disposición de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a implementar las medidas que fueran necesarias tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diecinueve días del mes de Diciembre del año dos mil siete.

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados

Dr. JORGE LUIS PELLEGRINI
Presidente
Cámara de Senadores

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo

Farm. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario Legislativo

Cámara de Diputados

Cámara de Senadores